

¶

D. PEDRO FERNANDO DE VILCHES, Y D. BERNARDO CANTERO
Y de la Cueva , del Consejo de S. M. Alcaldes de su Real Casa y Corte , Tenientes
de Corregidor de esta Villa de Madrid , y su Tierra , Subdelegados de la Real Junta
General de Comercio , Moneda , y Minas.



Nterado el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) de que uno de los abusos mas perjudiciales à la Industria Española , y al Real Erario , que han prevalecido en el Comercio , es la suplantacion de Generos Estrangeros por Nacionales , convirtiendo en detrimento de las Fabricas del Reyno las mismas gracias que su Soberanía concede para promoverlas , cuyo fraude ha sido en algunas ocasiones inevitable , ya porque el oscuro sistema del Palmeo autorizaba éste , y otros desordenes; y ya tambien , porque varios generos de Seda de Valentia se confunden de tal manera con los de Francia , è Italia , que no pueden distinguirlos los mas intelligentes ; lo qual vendrá à suceder con el tiempo à los de Lana , Lino , y Cañamo , à proporcion de los Progresos de sus respectivas Fabricas . Para cortar radicalmente este daño (contra el qual se han tomado ya varias precauciones , que la experienzia ha demostrado insuficientes) se sirvió mandar S. M. en el Articulo veinte y siete del Reglamento para el Comercio libre , que los que cargan manufacturas Espanolas à Indias , presenten en las Aduanas de los Puertos habilitados Despachos de los Administradores Reales donde se hallaren establecidas las Fabricas de que procede ; cuya Marca , y el nombre del Pueblo deban llevar las Piezas de Tegidos , con expresion de su calidad , y tiro , además del Sello de la Aduana , si la huviere . Pero en los efectos , que por su diversa calidad no admitian estas señales , deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes , ò Vendedores , para que en virtud de ellas puedan librarse sus Despachos los Administradores de los Lugares en que se huviessen trabajado estas maniobras ; cominando con las penas establecidas en el Articulo diez y ocho del expreso Reglamento , al que cometiese la infidelidad de suplantarlas , ò falsificar los Documentos : Y siendo su Real voluntad que se observe rigorosa , y exáctamente esta Real disposicion , se ha dignado mandar , en orden comunicada por el Excelentissimo Señor Don Miguel de Muzquiz , con fecha veinte y dos de Enero de este año , que la Real Junta General de Comercio , y Moneda , la haga poner en noticia de todos los Fabricantes del Reyno , sean de la clase que fuesen , à fin de que sin recurso à la ignorancia del establecimiento , ni de otro pretexto , se verifique puntualmente por el Comercio , y Fabricas su justa debida observancia : para lo qual , con arreglo à lo dispuesto en dicho Articulo diez y ocho ,

Manda S. M: Que con ningun motivo , ni pretexto se han de poder mezclar , confundir , ni suplantar los efectos , y Manufacturas de España con las Estrangeras , poniendolas en unos mismos Fardos , Baules , Pacas , ò Emboltillos : y los que incurrieren en semejante delito sufrirán irremisiblemente las penas de confiscacion de quanto les perteneziere en los Buques , y sus cargazones ; la de cinco años de presidio en uno de los Africa , y la de quedar privados para siempre de hacer el Comercio de Indias: y los Ministros de las Aduanas , que resultaren cómplices en esta contravencion , perderán sus Empleos , y se les impondrán los demás castigos que por instrucciones , y Leyes corresponden à los defraudadores de Rentas Reales .

Por lo que toca à los Fabricantes que padecieren la omision de poner su respectiva Marca à los Tegidos , y Manufacturas de su Profesion , y cargo , y el Sello de que usen los Vehedores del Gremio , ò Fabrica donde se halle establecido ; incurrirán en la pena de la perdida del Genero , que se aplicará por tercias partes , entre el Denunciador , si lo huviere , Juez de primera Instancia , y Fisco : pero si cometieren el delito de suplantar Marca , ò Sello ageno , ò cooperaren en la falsificacion del que se ponga en Generos , y Manufacturas Estrangeras , se les impondrán las penas prevenidas por el Articulo anterior , y las demás que estimare la Real Junta General de Comercio .

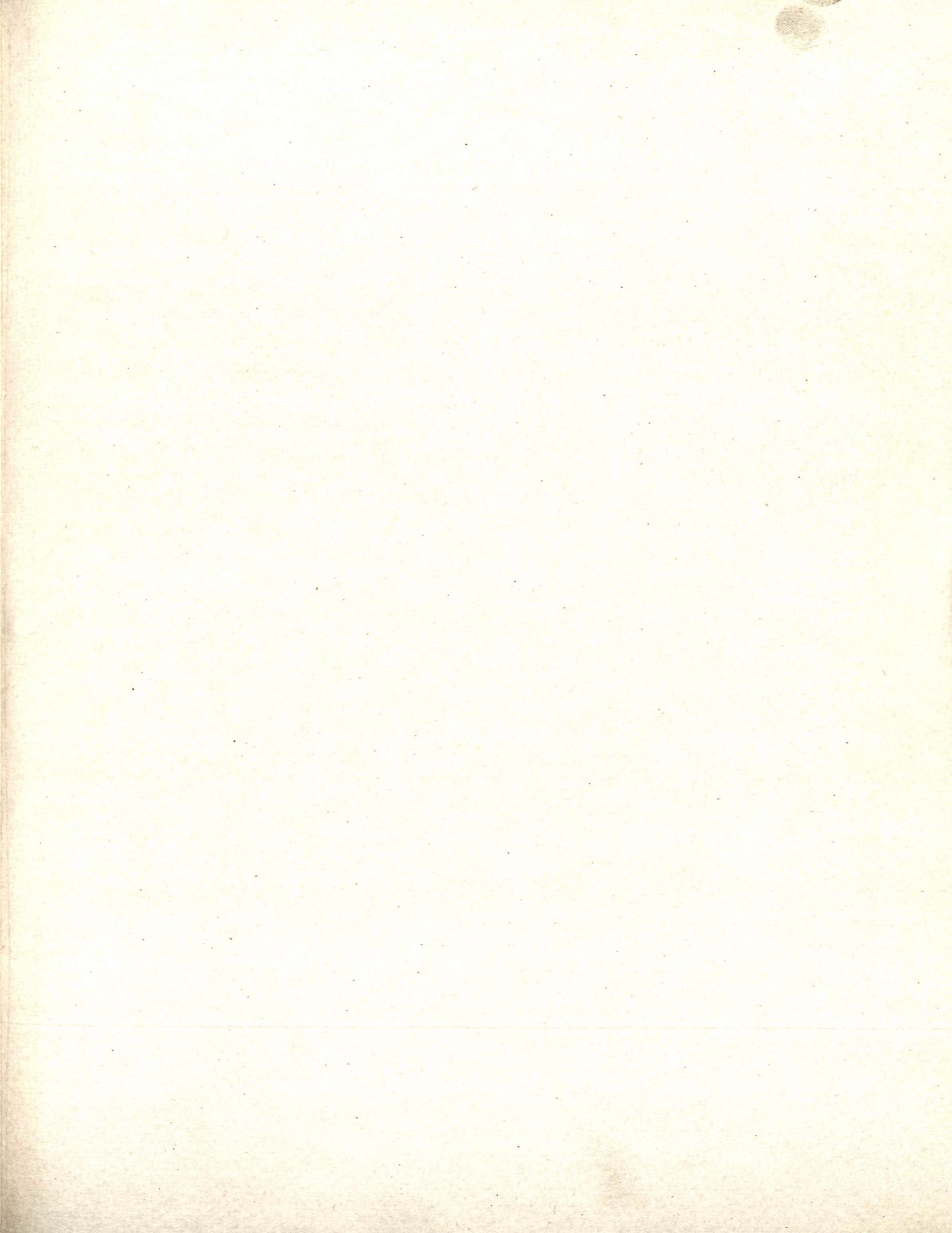
Y para que en los casos que ocurrieren pueda hacerse la comprobacion que sea necesaria , y procederse con el discernimiento que exijan las circunstancias de los recursos : Todos los Fabricantes , Vehedores de los Gremios , ò Fabricas establecidas en esta Villa , y Lugares de su Jurisdiccion , en el preciso termino de quince dias , pongan en poder del Infrascripto Escribano del Numero un egemplar de las Marcas , y Sello de que usen , para remitirlos à la Real Junta , bajo la pena de doscientos ducados , que se le exigirán al inobediente , con la aplicacion al arbitrio de los Señores de dicho Tribunal .

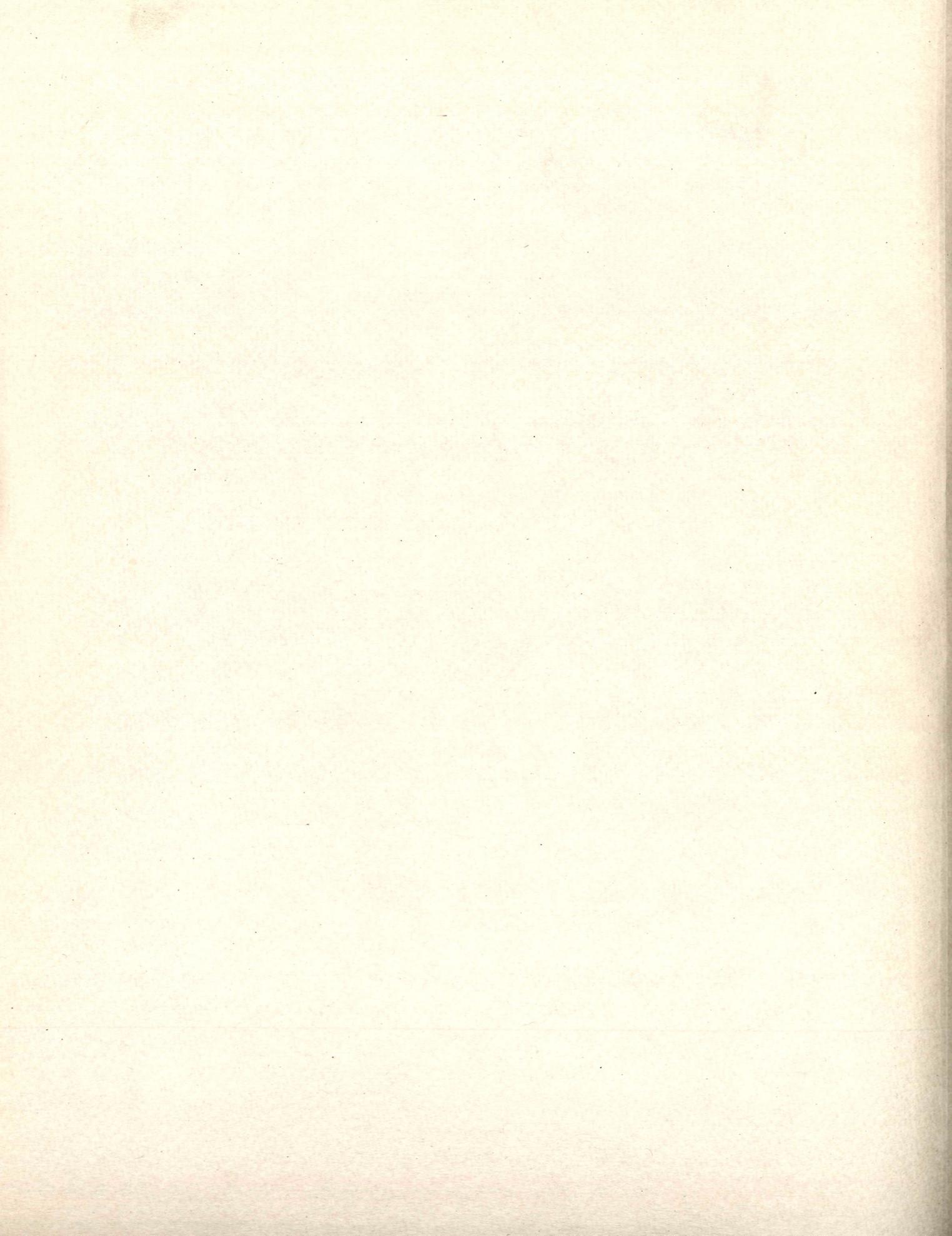
Y à fin de que todo lo expuesto tenga puntual ejecucion , y cumplimiento , y ninguno alegue ignorancia , de orden de la citada Real Junta se publica dicha Real Resolucion en esta Corte , y Lugares de su Jurisdiccion . Madrid , y Marzo doce de mil setecientos y setenta y nueve . = Don Pedro Fernando de Vilches . = Don Bernardo Cantero y de la Cueva . = Por mandado de sus Señorías . = Francisco Antonio Suarez .

Es copia de su original con que concuerda. Madrid , y Marzo de mil setecientos setenta y nueve .

S. M. manda , que en todas las Telas que se Labraren en las Fabricas de España se pongan Marcas , y Sellos para que no se confundan con las de los Reynos Estrangeros , sin que para su Tráfico se mezclen mas con otras en Fardos , Baules , Pacas , ò Emboltillos ; y los Fabricantes de esta Corte , y su Jurisdiccion , presenten un egemplar para su comprobacion .

The following article was written by Mr. John M. Palmer, a man well known in the scientific world.







1068028



60984 81800